



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00095 00
Proceso	VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ
Demandados	EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE
Asunto	INCORPORA CONTESTACION A LA DEMANDA HECHA POR CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS - ORDENA CORRER TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO - EXHORTA APODERADOS - ORDENA CORRER TRASLADO SECRETARIAL EXCEPCION PREVIA

Se incorpora contestación a la demanda allegada por el Curador ad litem, en escrito recibido en el correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2021 a las 2:15 p.m., presentada dentro del término de traslado de la demanda. (01CuadernoPrincipal-Documentos 39-40).

Por otra parte, el apoderado de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, y representados por su señora madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en escrito recibido en el correo electrónico institucional el 5 de marzo de 2021 a la 1:15 p.m. interpone recurso de reposición contra la providencia del 1 de marzo de 2021, en que se concedió el amparo de pobreza a la demandante CLUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ. Aporta documentos como prueba de sus argumentos.

Solicita también en el mismo escrito, que se le imponga multa a la parte demandante por infringir los deberes procesales consagrados, en especial en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de que no suministró a la parte demandada copia de los memoriales contentivos de la solicitud de amparo de pobreza y del recurso de reposición interpuesto contra la primera decisión del Juzgado que condujo a la negativa del amparo. Sostiene que esa parte, desde que se notificó de la demanda ha enviado copia de todas las actuaciones al extremo demandante. Y destaca que haciendo uso

de las reglas de interpretación tuvo acceso a los argumentos insertados en el memorial de solicitud inicial de amparo de pobreza y del recurso de reposición presentados por la demandante, porque el Juzgado los recogió en la providencia que hoy censura. Escrito que se incorpora al expediente (01CuadernoPrincipal-Documentos 33-36).

Seguidamente, el 10 de marzo a las 2:49 p.m. se recibió escrito allegado por el apoderado de la demandante, en el que se pronuncia frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada, y en el que señala en primer lugar, que el recurso es completamente improcedente, y alude al artículo 318 del CGP, del que cita: "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*". Y seguidamente controvierte los argumentos expuestos por el recurrente apoderado de los demandados. (01CuadernoPrincipal-Documentos 37-38).

A fin de dar trámite a las solicitudes hechas por el apoderado de los demandados, se pone de presente en primer lugar, que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la demandante, al invocar el artículo 318, en el aparte antes indicado. Esto, por cuanto en la providencia del 1 de marzo de 2021, en que se concedió el amparo de pobreza, si bien se resolvió un recurso de reposición, el mismo tuvo como providencia recurrida el auto del 17 de noviembre de 2020. Providencia en la que este Despacho requirió a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, para que adecuara la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General el Proceso, pero en la que no hubo pronunciamiento alguno sobre su concesión de forma afirmativa o negativa.

El artículo 318 en su inciso cuarto, consagra: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*" (Subrayas propias). Prescripción normativa que es aplicable en este caso, por cuanto lo que se controvierte ahora, es que se haya concedido el amparo de pobreza. Razón por la cual el recurso resulta procedente, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría SE CORRA EL TRASLADO correspondiente al recurso interpuesto por el apoderado de los demandados dentro del término legal contra el auto del 1 de marzo de 2021.

En cuanto a la solicitud que hace también el apoderado de los demandados de que se le imponga multa a la parte demandante por infringir los deberes procesales consagrados, en especial en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, si bien este es un deber de las partes y sus apoderados conforme lo indican las normas invocadas, y que conforme lo prevé

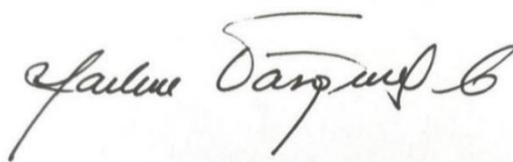
el mismo numeral 14 del artículo 78 del GGP, la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa, este Despacho en esta ocasión no la impondrá, pero EXHORTA al apoderado de la parte demandante para que cumpla con los deberes que el legislador le impone.

Se le pone de presente al apoderado de los demandados, que no es de recibo para este Despacho su justificación de que haciendo uso de las reglas de interpretación tuvo acceso a los argumentos insertados en el memorial de solicitud inicial de amparo de pobreza y del recurso de reposición presentados por la demandante, porque el Juzgado los recogió en la providencia que hoy censura. Y no es de recibo, por cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2020, se le dio traslado por la Secretaría, mediante fijación en lista el 20 de enero de 2021 en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial (Documento 25 cuaderno 1 expediente digitalizado), donde pudo ser revisado y conocido por el apoderado de los demandados de manera oportuna.

Aunado ello a que, atendiendo a la virtualidad acogida en la administración de justicia, con ocasión de la declaración de la pandemia COVID-19, se atiende por parte de este Juzgado de manera permanente y oportuna, las solicitudes que los apoderados hagan para que se les comparta el *link* para acceder a los expedientes digitalizados. Razón por la cual también SE EXHORTA al apoderado de los demandados para que esté atento a las actuaciones de este Juzgado y revise el micrositio del Juzgado.

Por otra parte, y por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, aunque el demandante hizo pronunciamiento frente a la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados, a fin de evitar cualquier irregularidad en el proceso, por la Secretaría procédase a CORRER TRASLADO al escrito que contiene la excepción previa presentada por el apoderado de los demandados y que obra en la carpeta 02CuadernoExcepcionesPrevias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del
Derecho.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 50

Hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria